



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.004.2016.00146-01
Demandante: Esther María Sáenz de Garcés
Demandado: Municipio de San Antero – CREAM.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2013-00058-01

Demandante: Alina Celeste Díaz Ayala

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia de 15 de noviembre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

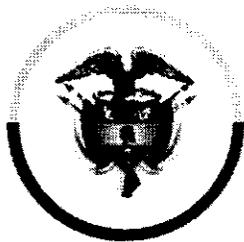
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 15 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.005.2017.00241.01
Demandante: Gladys María González Ávila
Demandado: Nación – Min Educación - FNPSM

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha de 19 julio de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.005.2017-00353-01
Demandante: Herminia Janeth Salgado Blanco
Demandado: la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia de 19 de julio de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

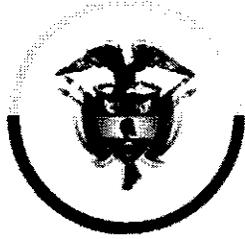
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 19 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.007.2014.00212-01
Demandante: Jairo Alonso Álvarez Mejía
Demandado: Nación –DAS en suspensión.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Manuel Pacheco Corondo identificado con cedula de ciudadanía No. 19,210.070 de Montería y T.P. No. 27.835 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Cumplimiento
Radicación N° 23-001-33-33-003-2018-00347-01
Accionante: Jorge Ganem Gómez
Accionado: Secretaría de Planeación Municipal de Montería

Como quiera que la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la parte accionante contra el fallo de fecha 04 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 393 de 1997; se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora contra el fallo de fecha 04 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala tercera de decisión

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2013.00356-00

Demandante: Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún

Demandado: Municipio de Sahagún

**MEDIO DE CONTROL
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

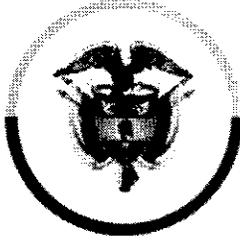
De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub-examine, se presentó recurso de apelación contra sentencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Tribunal, en la cual se declaró el rompimiento del equilibrio contractual e incumplimiento en el contrato No.001 de 2003 y el otrosí No.001 de 2007 suscrito entre el Municipio de Sahagún y la Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún. Por lo anterior, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación la cual se celebrará el día diecinueve (19) de Noviembre de 2018, a las 04:10 PM. En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMER: CITESE a las partes a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de Noviembre de 2018, a las 04:10 PM en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el edificio elite 5 piso. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00341
Demandante: Edgar Miguel Vertel Jiménez
Demandado: Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante de Montería y otros

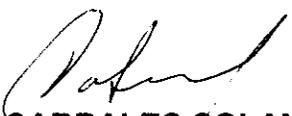
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del H. Consejo de Estado, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 5 de septiembre de 2018 por medio de la cual confirma la sentencia del 19 julio de 2018.
2. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Impugnación

Acción: Tutela

Radicación N° 23-001-33-33-003-2018-00370-01

Demandante: Carlos Humberto Muñoz Estrada

Demandado: UARIV

Como quiera que las impugnaciones interpuestas por las partes accionante y accionada, contra el fallo de tutela de 10 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, fueron presentadas dentro del término legal para ello, se admitirá.

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de 10 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y comuníquese por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Impugnación

Acción: Tutela

Radicación N° 23-001-33-33-004-2018-00378-01

Accionante: Delfi López Montiel

Accionado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que la parte accionada impugnó la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería del día 03 de septiembre de 2018, la cual será admitida por cuanto se interpuso dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra el fallo de tutela de 03 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y comuníquese por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pasar nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00434
Demandante: Elkis del Carmen German Carvajal
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FNPSM y Otros.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Elkis del Carmen German Carvajal contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y la Gobernación de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Elkis del Carmen German Carvajal contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y la Gobernación de Córdoba.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación o a quien haga sus veces o la represente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y la Gobernación de Córdoba o a quien haga sus veces o lo represente de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda,

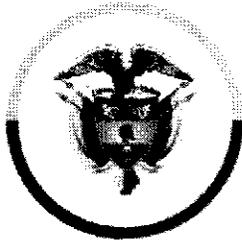
deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

SÉPTIMO DEPOSITÉSE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. Iany Elena Martínez Hoyos identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.919.673 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 114.511 del C.S de la J, como abogada principal de la parte demandante y al Dr. Hernando Rafael Domínguez Cañarete identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S de la J como abogado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00525.00
Demandante: Norelis Galván Moreno
Demandado: Gobernación de Córdoba - Otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

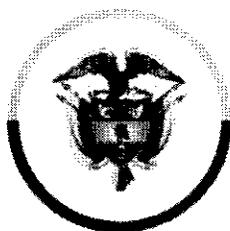
Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de fecha 19 de julio de 2018, por medio por medio de la cual confirmó con modificación la Decisión adoptada en auto de 7 de noviembre de 2017 proferida por esta Corporación.
2. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala tercera de decisión

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00423.00
Demandante: Wilson José Ruz Mejía
Demandado: Nación- Min-Educación FNPSM.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por Wilson José Ruz Mejía, contra Nación- Min-Educación- FNPSM., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Wilson José Ruz Mejía, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, con el fin de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 0404 del 01 de febrero de 2018 expedida por Ricardo Nicolás Madera Simanca Secretario de Educación Municipal de Montería, en el cual se le reconoció el ajuste a la Cesantía definitiva con la inclusión de la Prima de Servicios, como factor salarial para la liquidación de conformidad con el decreto 1545 de 2013, omitiendo el reconocimiento de la Sanción Moratoria por la tardanza en el pago de las Cesantías.

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, al establecer las individualizaciones de las pretensiones, en el cual se debe tener en cuenta:

***“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.***

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En el caso bajo estudio se observa que la parte demandante, en la demanda solicita que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 0404 del 01 de febrero de 2018, acto en el cual la parte demandada no se pronunció sobre la Sanción Moratoria, por ende, dado que el acto se debe individualizar con toda precisión, es necesario que el actor demande el acto ficto.

De igual manera al realizar el estudio de proceso se logra evidenciar que falta un traslado para agencia nacional de defensa jurídica del estado para lo cual, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 166 manifiesta:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

En consideración a las falencias indicadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante proceda a su corrección, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

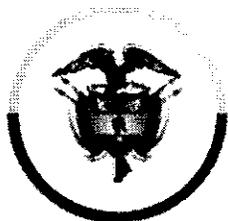
Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda instaurada por judicial por Wilson José Ruz Mejía, contra Nación- Min-Educación- FNPSM, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00008
Demandante: Miguel Salvador Nule Renals
Demandado: Autoridad Nacional De Licencias Ambientales

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de pacto de cumplimiento programada dentro del proceso de la referencia fue fijada para el 27 de septiembre de 2018 de 2018 a las 3:30 p.m., de acuerdo con la solicitud de aplazamiento por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, puesto que la apoderada como la delegada de la agencia fueron citadas por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga para llevar audiencia de pacto de cumplimiento en la misma fecha.

De igual modo la CONCESIÓN RUTA AL MAR solicita aplazamiento y señala que requiere un plazo adicional puesto que la CVS decidió no autorizar la sustracción en los términos y condiciones presentados por La Concesión Ruta Al Mar, por lo que deberán tramitar un nuevo proyecto con los ajustes que correspondan; esta solicitud será tomada en cuenta de manera parcial, ya que la audiencia será aplazada dentro un término máximo de 10 días, según lo dispone el artículo 27 de la ley 472 de 1998, así:

“Art. 27. Pacto de cumplimiento. *El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los*

funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas(...)"

En este orden de ideas resulta necesario reprogramar la fecha dispuesta para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento establecida dentro de este proceso; la cual debería ser fijada para el día 11 de octubre de 2018 sin embargo de acuerdo con comunicación presentada por la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de córdoba para dichas fechas este despachos e encontrara en traslado de sede a l igual que serán trasladadas las salas de audiencia por lo que se fijara la audiencia de pacto de cumplimiento para el día 26 de octubre de 2018 a las 10:00 a.m.; en consecuencia; se

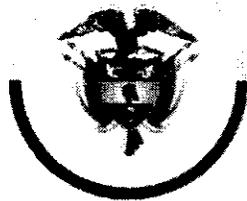
RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998., programada para el 27 de septiembre de 2018 a las 3:30 p.m ., la cual se celebrará el 26 de octubre de 2018 a las 10.00 a.m.

SEGUNDO: comuníquese esta providencia a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00326-01

Demandante: Marlene Del Carmen Sierra Peña

Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad de la demanda, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en el libelo que la demandante se desempeña como educadora oficial al servicio del departamento de Córdoba, nombrada mediante decreto N° 00248 de febrero 09 de 1978 en la Escuela Rural Mixta de Campanito (Los Venados); posteriormente mediante Decreto N° 000068 de enero 30 de 1989 es reubicada de la Escuela Rural Mixta de Mangelito a Directora de la Escuela Rural Mixta Vilches en el municipio de Cereté,

Señala que el día 13 de octubre de 1998 se le comunica a la demandante que mediante Resolución N° 0000599 de agosto 01 de 2003 ha sido trasladada de esta última escuela a la Institución Educativa 24 de Mayo del municipio de Cereté, para asumir funciones como Coordinadora, cargo en el cual es encargada mediante Resolución N° 0000633 de agosto 02 de 2005; arguye además que nunca ha recibido el 20% de sobresueldo que los decretos de salarios anuales establecen para los coordinadores de establecimientos educativos, y que solo recibe por este concepto el 10% de sobresueldo mensual.

Que el 26 de agosto de 2011 la demandante solicitó el reconocimiento y pago del 20% de sobresueldo por desempeñarse como coordinadora y el descuento del 10% que se le ha venido cancelando, dicha solicitud fue negada mediante Oficio OF TH3570 de agosto 29 de 2013.

b) Pretensiones

Solicita la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de un sobresueldo mensual al cual manifiesta tiene derecho la actora desde el 2 de agosto de 2005 hasta el 18 de Agosto de 2010, por desempeñarse como Coordinadora de la Institución Educativa 24 de Mayo de Cereté; en consecuencia se ordene el

mentado pago equivalente al 20% del salario mensual devengado, se reliquiden y pague todos los conceptos y prestaciones sociales y laborales que le han sido canceladas sin incluir como factor salarial el sobresueldo referido, sumas que deberán ser indexadas.

c) Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 22 de octubre de 2015 proferido en audiencia inicial (Fl. 71 Cdo 1), declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la accionada dentro del proceso de la referencia, toda vez que el acto administrativo demandado fue notificado el día 06 de septiembre de 2013, y la demanda solo fue presentada hasta el día 11 de agosto del 2014, cuando ya habían transcurrido más de cuatro (4) meses, sumado a que no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161-1 del CPACA relativo a la conciliación prejudicial.

Señaló que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha considerado que solo la pensión de jubilación, tópicamente en el que además se subsumen las pensiones de invalidez y las asignaciones de retiro, tienen el carácter de prestación periódica, puesto que pueden ser percibidas por el titular del derecho en forma vitalicia e incluso ser transmitidas o sustituidas a sus beneficiarios, pudiendo reclamarse sobre ellas en sede administrativa y jurisdiccional en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de caducidad. En cuanto a los salarios y demás prestaciones sociales la periodicidad está determinada por la vigencia o existencia del vínculo laboral, esto es, por el recibo actual de aquellos, pues estos derechos no son vitalicios ni sustituibles; desde esa óptica si el vínculo laboral ha finiquitado, la reclamación judicial debe darse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto que liquida definitivamente las prestaciones, siendo este el acto a acusar.

Manifestó que en virtud del precedente jurisprudencial, como quiera que el sobresueldo reclamado no puede ser percibido por el demandante en forma vitalicia y tampoco puede sustituirse a sus beneficiarios, no tiene la connotación de prestaciones periódicas que pueda reclamarse en cualquier tiempo, empero como se trata de una reclamación salarial, la facultad de demandar en cualquier tiempo, subsiste siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente, tópicamente en el que subsumiría al caso de la demandante, pues su vinculación como docente de aula actual es un hecho reconocido por la accionada al ejercitar el derecho de defensa.

Indicó que pese a lo manifestado anteriormente, debe destacarse que aunque la vinculación de la demandante aún subsiste en el cargo de docente de aula, los derechos reclamados no se originan de ese vínculo, sino en el de Coordinadora Docente durante el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2005 y el 18 de agosto de 2010, cargo que ejerció hasta esa última fecha, momento en el cual el carácter de periódico del sobresueldo reclamado y que conforme a la Ley 115 de 1994 y demás normas concordantes se paga en forma mensual desapareció, debiendo haberse demandado el acto que liquidó las prestaciones para el momento en que volvió a su cargo en propiedad y en gracia de discusión, si el mismo no

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gustavo Gómez Aranguren. Radicación N° 25000-2342-000-2012-01488-01 (4717-13)
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C.P. Gustavo Gómez Aranguren. Radicación N° 05001-2333-000-2013-00262-01 (3639-14).
Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 25 de marzo de 2004. C.P. Jesús María Lemos Bustamante. Radicación Interna N° 4145-2003.
Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación N° 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12)

existiere, haber demandado el oficio N° TH-3570 de 29 de agosto de 2013 dentro de los 4 meses siguientes a su recibo, esto es el 7 de enero de 2014, siendo el último día, el primero hábil siguiente. De acuerdo a esto, se procedió a declarar probada la excepción de caducidad en el presente proceso.

d) Recurso de Apelación

La parte actora interpone oportunamente recurso de apelación, argumentando que a partir del año 2014 la jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido entendiendo que no solamente los temas que versen sobre la pensión de jubilación tiene el carácter de prestación periódica, sino que también los salarios y los sobresueldos gozan de esta condición, como sustento de lo anterior, trae a colación la Sentencia del 13 de febrero de 2014, proferida por el Consejo de Estado². Así mismo, cita el auto de 12 de junio de 2014³, en el que, según lo expresado, se sostiene la misma tesis acerca de la periodicidad de las prestaciones cuando tengan que ver con temas no solamente pensionales sino también salariales; en igual sentido, cita el auto de 1° de octubre de 2014⁴, según el cual, el derecho de percibir salarios y prestaciones constituye prestación periódica y no tiene término de caducidad siempre que el vínculo laboral se encuentre vigente.

Expresa el apoderado de la demandante, su oposición a la tesis planteada por el Consejo de Estado en el sentido que toma los derechos pensionales como los derechos periódicos por antonomasia, puesto que a su juicio la pensión de jubilación no constituye una prestación periódica durante la vida laboral del trabajador, sino que lo que se tiene en ese tiempo son unas meras expectativas, reiterando que el carácter periódico que el Consejo de Estado le da a la pensión de jubilación no es porque este sea un derecho que el trabajador tiene durante su vida laboral y lo puede transmitir, sino que debe cumplir con los requisitos para alcanzar el estatus de pensionado. Manifiesta además que en un comparativo con la pensión de jubilación, el salario, incluido el sobresueldo, cumplen en mayor medida con las características de una prestación periódica, en el entendido que este si lo tiene el trabajador durante su vida laboral, es incluido en la pensión y puede ser transmitido a sus beneficiarios.

Considera el recurrente que la decisión tomada por el A quo al declarar la caducidad del medio de control es errada, toda vez que según lo ha expresado el Consejo de Estado, para que sobre las reclamaciones que en materia de prestaciones salariales no opere dicho fenómeno, el vínculo laboral debe estar vigente, y se tiene que en el presente caso no ha habido una ruptura del mismo, por lo cual no podría predicarse el acaecimiento de la figura de la caducidad.

En lo atinente al requisito de la conciliación, manifiesta la recurrente que al ser el sobresueldo parte del salario, y este a su vez ser un derecho irrenunciable por naturaleza, no cabe la posibilidad de entrar a conciliar sobre el mismo.

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación N° 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gustavo Gómez Aranguren. Radicación N° 25000-2342-000-2012-01488-01 (4717-13)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C.P. Gustavo Gómez Aranguren. Radicación N° 05001-2333-000-2013-00262-01 (3639-14)

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad dentro del proceso de la referencia, y además se declaró terminado el mismo.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada dentro del proceso de la referencia, con lo cual se puso fin al proceso, al considerar que el sobresueldo del 20% que se demanda, no constituye una prestación periódica, puesto que el motivo por el cual la demandante era merecedora de dicha remuneración, es decir, el encargo de la docente como Coordinadora de la Institución Educativa 24 de Mayo de Cereté, ya había desaparecido, toda vez que la aquélla fungió como Coordinadora durante el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2005 y el 18 de agosto de 2010, esta última fecha a partir de la cual volvió a desempeñar el cargo que desempeñaba en propiedad, en el cual no percibía el sobresueldo en mención. En ese orden, concluido el periodo como Coordinadora Docente y peticionado el reconocimiento y pago del sobresueldo ante la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, la cual mediante Oficio TH-3570 del 29 de agosto de 2013, negó dicha petición, y habida cuenta que la decisión se notificó el 6 de septiembre de 2013, la demandante debía accionar la decisión hasta dentro de los cuatro meses siguientes al recibo de la misma, es decir, hasta el primer día hábil siguiente al 7 de enero de 2014, pero como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ejerció solo hasta el 11 de agosto de ese mismo año 2014, se consideró por parte del A quo que su ejercicio fue extemporáneo.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado, operó el fenómeno de la caducidad.

Sea lo primero precisar que a la luz de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164, se dispone acerca de la oportunidad para presentar la demanda:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"(...)

Así mismo, la reciente Jurisprudencia del Consejo de Estado señaló⁵:

"Esta Sección⁶ referente al fenómeno jurídico de la caducidad precisó lo siguiente:

« [...] La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano. [...]»

En efecto, la caducidad se refiere al término de orden público que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas⁷. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica⁸.

Ahora, para el caso objeto de estudio, esta Sección⁹ como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, podrá entenderse como regla general de prestación periódica, cuando quien pretende el pago de acreencias tenga un vínculo laboral vigente con la entidad de la cual solicita dicho emolumento." (...) Negrillas de la Sala

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la norma mencionada estipuló un término en el cual se debe acudir a la jurisdicción con el fin de impugnar un acto administrativo de contenido particular para evitar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, otorgándole un plazo

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 76001-23-33-000-2016-01497-01(2000-17).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés, sentencia de 2 de marzo de 2017 Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01; Demandante: Lilia Rosa García Núñez, Demandado: Municipio de Magangué (Bolívar).

⁷ Ver sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09). Actor: José Darío Salazar Cruz. Demandado: Procuraduría General de la Nación y Congreso de la República.

⁸ Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de: 6 de octubre de 2011 (Expedientes N° 1130 de 2011 y 11 35 de 2011) Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y de 26 de marzo de 2009. Expediente N° 1134-07 demandante: José Luis Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁹ Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros los autos de 8 de septiembre de 2017, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y de 4 de septiembre de 2017, CP William Hernández Gómez, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).

de 4 meses siguientes al día de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso; de igual forma, estableció que cuando el acto acusado niegue o reconozca total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá ejercerse en cualquier tiempo.

Por otra parte, sea lo siguiente determinar si lo que en el sub lite se discute, es decir, el reconocimiento y pago del sobresueldo del 20% de la demandante, constituye prestación periódica, habida cuenta que si bien la demandante aun continua vinculada laboralmente con la entidad demandada, también es cierto que aquella ya no desempeña el cargo de Coordinadora Docente, por el que busca percibir el sobresueldo del 20%, sino el de docente de aula con el que no se percibe esta prestación.

Respecto a las prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente¹⁰:

3.6 Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre las prestaciones periódicas, sociales y el salario

25. La Sección Segunda del Consejo de Estado¹¹, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, señaló que son aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario dentro los cuales también se encuentran aquellos que reconocen prestaciones salariales, con la condición de que la periodicidad en la retribución de estos se encuentre vigente.

26. Posteriormente, en fallo de 13 de febrero de 2014¹² esta Corporación una vez analizadas las sentencias de la Corte Constitucional¹³ y el Consejo de Estado¹⁴, determinó que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión a ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral. (...)

28. De lo anterior se concluye, que las prestaciones periódicas son aquellas prestaciones sociales y salariales originadas en la relación laboral o con ocasión de ella, que se perciben habitualmente por el trabajador como beneficio para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo o como retribución del mismo, siempre que la periodicidad de las mismas se encuentre vigente. (Negrillas de la Sala)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18)

¹¹ Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección a través de sentencia del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, CP Dr. Jaime Moreno García;

¹² Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 13 de febrero de 2014, Rad. 2011-00117-01, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹³ Sentencia C-108 de 1994, M.P.: Hernando Herrera Vergara.

¹⁴ Sentencia de la Sección Segunda el Consejo de Estado, subsección A, del 26 de agosto de 2009, radicado interno 1136-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Apelación de auto
Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00326-01
Demandante: Marlene del Carmen Sierra Peña
Demandado: Departamento de Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Así las cosas, resulta claro para la Sala, que actualmente lo que el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa exige para que los derechos que se reclaman en torno a ellas, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sean exentos del fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es que la relación laboral de la que se deriva la prestación periódica se encuentre vigente. En una primera fase, en el sub lite, podría decirse que la accionante se encuentra dentro de lo reglado por el Consejo de Estado, en el sentido de que actualmente mantiene su vínculo laboral con el Departamento de Córdoba tal como lo reconoció la demandada dentro del escrito de contestación de la demanda, desempeñándose como docente de aula, por lo que inicialmente en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para este caso estaría exento de operar la caducidad.

No obstante, considera esta Sala que si bien el vínculo laboral entre las partes es actual, los derechos prestacionales que aquí se reclaman, a saber, el sobresueldo del 20 %, tiene su origen en su vínculo laboral como *Coordinadora Docente*, el cual al momento de la presentación de la demanda ya no ejercía la demandante, encontrándose por tanto extinto, y no en el que actualmente se desempeña como docente de aula por el cual no percibe dicho sobresueldo. Así las cosas, como quiera que al momento de finalizar el encargo que como Coordinadora Docente ejerció la demandante, en el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2005 y el 18 de agosto de 2010, la prestación que debía percibir como sobresueldo pierde el carácter de periódico, y por tanto la exención de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que sobre aquel se ejercite, debiendo haber presentado la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado.

En este orden de ideas, y en vista que la solicitud de reconocimiento y pago del sobresueldo del 20% fue presentada por la parte demandante, ante la Secretaría de Educación Departamental en fecha 26 de agosto de 2011, la cual fue resuelta por esta mediante oficio TH-3570 del 29 de agosto de 2013, negando lo petitionado, y que dicho acto administrativo fue notificado a la interesada el día 06 de septiembre de la misma anualidad, la actora contaba con un término de cuatro meses a partir del día siguiente de la comunicación para atacar dicho acto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el día 7 de enero de 2014, pero como quiera que la demanda se presentó solo hasta el día 11 de agosto de 2014, se tiene que el término ya había sido superado, razón por la cual, es dable afirmar por parte de esta Corporación que operó el fenómeno de la caducidad. Por tal motivo, se impone confirmar el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad en el proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Confírmese* por las razones anotadas en esta providencia, el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad en el proceso, y se dio por terminado el proceso.

Apelación de auto
Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00326-01
Demandante: Marlene del Carmen Sierra Peña
Demandado: Departamento de Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, al cual fue asignado el proceso de la referencia.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00023-01

Demandante: Tomas Estrada Lobo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado